

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 26 y 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c), y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; reformado y adicionado mediante diverso publicado en el mismo medio de información el 8 de noviembre de 2002;

Que desde la entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diversas normas oficiales mexicanas, así como reformas a la nomenclatura de otras;

Que desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo antes indicado se han publicado reformas a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, modificando la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo mencionado, por lo que es necesario actualizarlo, y

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA
LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES
DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS
SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO
DE SU ENTRADA AL PAIS Y EN EL DE SU SALIDA**

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002, y su reforma, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1.- ...

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
...			
3922.90.99	Los demás. Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares .	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01

6910.90.01	Retretes con tasa de capacidad mayor a 6 litros.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
6910.90.99	Los demás.		
	Unicamente:		
	a) Fosas sépticas de cerámica, prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
	b) Inodoros para uso sanitario, de cerámica.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
	Unicamente:		
	De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-011-ENER-1996).	07-08-02
8415.82.99	Los demás.		
	Unicamente:		
	De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-011-ENER-1996).	07-08-02
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente:		
	De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01

	Unicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-005-ENER-2000 (Referencia anterior NOM-005-ENER-1996).	28-08-00
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-005-ENER-2000 (Referencia anterior NOM-005-ENER-1996).	28-08-00
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02. Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce. Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-093-SCFI-1994.	8-12-97
		NOM-005-CNA-1995.	25-07-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02. Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man. Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios. Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-093-SCFI-1994.	8-12-97
		NOM-005-CNA-1995.	25-07-97
		NOM-002-EDIF-1994.	14-03-94
8501.52.02	Para ascensores o elevadores. Unicamente: De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-016-ENER-1997).	13-01-03
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02. Unicamente: De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-016-ENER-1997).	13-01-03
8501.52.05	Síncronos. Unicamente: Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-016-ENER-1997).	13-01-03

8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02. Únicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-016-ENER-1997).	13-01-03
8501.53.05	Síncronos con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.). Únicamente: De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-016-ENER-1997).	13-01-03

...

ARTICULO 2o.- Se reforma la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

“ARTICULO 3.-...

I a VIII. ...

IX. ...

- | | |
|------------|---|
| 8482.10.01 | En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquéllos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados. |
| 8482.10.02 | En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado. |
| 8482.20.01 | Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17), 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM 104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados. |

...

X a XVI. ... ”

ARTICULO 3o.- Se reforma el artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 6.- Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

- I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la Norma Oficial Mexicana correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional. Asimismo, deberá presentar, en su caso, el original o copia simple de la solicitud de servicio de verificación, o copia del dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo;
- II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la Norma Oficial Mexicana correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas como se establezca en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas adheridas a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida. En el caso de las mercancías listadas en la fracción VIII deberá presentar, además, el original o copia simple de la solicitud de servicio de verificación, o copia del dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a través de sus delegaciones federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

- III. Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la Ley Aduanera al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los importadores que opten por esta alternativa deberán:
 - a) Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;
 - b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

- c) Anexar al pedimento de importación:
 - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas;
 - ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;
 - iii) El original del formato de solicitud del servicio de verificación correspondiente, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación en la que se llevará a cabo la verificación, y
 - iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley Aduanera.
- IV. Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Los importadores que opten por esta alternativa, deberán:
 - a) Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, con una antigüedad no menor a 2 años;
 - b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;
 - d) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
 - e) Anexar al pedimento de importación:
 - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,
 - ii) Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación acreditada y el importador, y
 - iii) El original del formato de solicitud del servicio de verificación correspondiente, en el que se señale la denominación y la clave de acreditación de la unidad de verificación que realizará dicha verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.”

ARTICULO 4o.- Se reforman las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV, del artículo 10, del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.- . . .

I. a VI. . . .

- VII.** Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización o empleo en actividades empresariales, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a emplearse en actividades empresariales y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;
- VIII.** Las mercancías que no vayan a expendirse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:
- a)** Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;
 - b)** Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas para llevar a cabo un proceso productivo y que dicho proceso modificará la naturaleza de las mercancías y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;
 - c)** Las destine a la "enajenación entre empresas en forma especializada", es decir, cuando se trate de mercancías que vayan a ser enajenadas por el importador a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no las destinarán a uso del público; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la "enajenación entre empresas en forma especializada" toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente había tenido conocimiento de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o
 - d)** Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento o empaque final, en el caso de mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento o empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, es decir, antes de colocarlas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán o empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquél en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.
- X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
- a)** Importación temporal;
 - b)** Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
 - c)** Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
 - d)** Tránsito;
 - e)** Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, y
 - f)** Recinto Fiscalizado Estratégico.
- XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la norma oficial mexicana correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una norma oficial mexicana, o verificar su cumplimiento con normas oficiales mexicanas de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.

En el caso de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por la propia dependencia o alguno de los organismos de certificación acreditados. En el caso de normas oficiales mexicanas emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

XII a XIV. ...

XV. Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por empresas ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que se dediquen a actividades de la construcción, pesca, alimentos y bebidas, o de comercialización, investigación, servicios médicos, asistencia social, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, culturales, deportivos, educativos, alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza Norte y en la región fronteriza, o del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte, respectivamente.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca y Comitán de Domínguez, Chiapas.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala está conformada por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoita; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a)** Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y
- b)** Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01 y 1905.32.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción."

ARTICULO 5o.- Se eliminan del artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias:

"4011.20.01 8481.30.01"

ARTICULO 6o.- Se eliminan de las fracciones III y IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias:

"De la fracción III:

8525.20.06 ----- ----- ----- -----

De la fracción IX:

8482.10.04 8482.10.05 ----- ----- -----.

ARTICULO 7o.- Se eliminan del artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias:

“0302.32.01 0302.34.01 0303.42.01 0303.44.01 0304.10.01
0304.20.99 0305.10.01 0305.30.01 1604.14.01 1604.14.02
1604.20.02 9503.90.99 ----- ----- -----”

ARTICULO 8o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM016-SCT-2-1996).	22-02-02
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 4.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM016-SCT-2-1996).	22-02-02
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM016-SCT-2-1996).	22-02-02
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM016-SCT-2-1996).	22-02-02
6810.91.99	Los demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
6811.99.99	Los demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
7309.00.99	Los demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
7324.90.99	Los demás. Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CNA-1998.	25-06-01
7418.20.01	Los demás. Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CNA-1998.	25-06-01
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico. Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y m ingitorios.	NOM-005-CNA-1995.	25-07-97

8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1995.	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1995.	25-07-97
8481.80.25	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.		
	Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.	NOM-134-SCFI-1999.	29-11-99"

ARTICULO 9o.- Se adicionan a la fracción III del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"ARTICULO 3.-...

I. a II. ...

III. ...

8525.20.12 Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móvil, con frecuencias de operación de 824 a 849 Mhz pareado con 869 a 894 Mhz, de 1,850 a 1,910 Mhz pareado con 1,930 a 1,990 Mhz, de 890 a 960 Mhz o de 1,710 a 1,880 Mhz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").

...

IV. a XVI. ..."

ARTICULO 10o.- Se adicionan al artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
9503.90.09	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04. Excepto: a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.	NOM-EM-008-SCFI-2002.	16-10-02"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 3 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

MANUAL de Operación del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Oficialía Mayor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6 fracción I y 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales para el establecimiento y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente:

MANUAL DE OPERACION DEL COMITE DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

Contenido

1. Marco Jurídico
2. Objetivo
3. Del Comité de Mejora Regulatoria Interna
4. De las sesiones
5. Funciones de los integrantes del Comité de Mejora Regulatoria Interna

1. Marco Jurídico

- 1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF 29-12-76
- 1.3 Ley de Planeación. DOF 5/01/83
- 1.4 Ley Federal del Procedimiento Administrativo. DOF 4/08/94
- 1.5 Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. DOF 30/05/01
- 1.6 Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. DOF 22/11/02
- 1.7 Decreto por el que se aprueba el Programa de Mejora Regulatoria 2001-2006. DOF 17/01/03
- 1.8 Programa de Mejora Regulatoria 2001-2006. DOF 17/01/03
- 1.9 Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales para el establecimiento y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Economía. DOF 2/06/03
- 1.10 Acuerdo para la Difusión y Transparencia del Marco Normativo Interno de la Gestión Gubernamental. DOF 6/12/02

2. Objetivo

Establecer las atribuciones, operación, obligaciones y alcances del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Economía, tendientes al análisis y dictamen de los asuntos de su competencia. Así como determinar y simplificar las acciones encaminadas al mejoramiento de la normatividad interna de esta Secretaría, observando los principios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, economía y honradez que la misma determina.

3. Del Comité de Mejora Regulatoria Interna

3.1 Miembros del Comité

Oficial Mayor	Presidente
---------------	------------

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales	Secretario Ejecutivo
Coordinador de Asesores del Oficial Mayor	Vocal Titular
Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales	Vocal Titular
Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa	Vocal Titular
Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales	Vocal Titular
Subsecretario de Industria y Comercio	Vocal Titular
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Vocal Titular
Coordinador General de Delegaciones Federales	Vocal Titular
Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace	Vocal Titular
Director General de Programación, Organización y Presupuesto	Asesor
Titular del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Economía	Asesor
Servidores públicos cuya intervención considere necesaria el Presidente y/o el Secretario Ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité	Invitado

3.2 Cada miembro tendrá derecho a designar un suplente cuyo nivel sólo podrá ser el inmediato inferior al que tenga el titular, con excepción del Secretario Ejecutivo que en sus ausencias será suplido por el Secretario Técnico.

3.3 El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Vocales, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, no así por lo que se refiere a los asesores e invitados, quienes sólo tendrán derecho a voz.

4. De las sesiones

4.1 Las sesiones ordinarias del Comité se celebrarán bimestralmente y sólo podrán cancelarse cuando no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse el aviso de la cancelación a los miembros del Comité, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha prevista para su celebración.

4.2 El Presidente del Comité podrá convocar a la celebración de sesiones extraordinarias, en casos debidamente justificados.

No se realizarán sesiones ordinarias o extraordinarias la segunda quincena del mes de diciembre de cada año calendario, así como tampoco en los periodos vacacionales que se establezcan oficialmente para fin de año.

4.3 Los asuntos que se sometan a consideración del Comité se remitirán al Oficial Mayor por conducto de los coordinadores administrativos y se podrán presentar al pleno del Comité por los titulares de las unidades solicitantes y/o técnicas en el formato autorizado para ello, el que deberán suscribir sin hacerle modificación alguna a la estructura.

El formato deberá contener, como mínimo indispensable, los datos siguientes:

- a)** La información resumida del asunto que se propone sea analizado o la descripción genérica de las normas;
- b)** La justificación y fundamentos legales para llevar a cabo el procedimiento, y
- c)** El análisis y recomendaciones emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

4.4 El Comité se reunirá previa expedición de la convocatoria suscrita por el Presidente, la que contendrá el orden del día y deberá circularse entre los integrantes del Comité junto con los documentos correspondientes de cada reunión, pudiéndose remitir por correo electrónico, medios magnéticos, documentos o papel, imágenes digitalizadas, fax, o combinadas estas formas, por lo menos cinco días antes de la celebración de la sesión, si ésta es ordinaria y con veinticuatro horas, si es extraordinaria.

Invariablemente deberá incluirse en el orden del día, un apartado correspondiente a asuntos generales en el cual sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo.

4.5 Para que las sesiones del Comité puedan llevarse a cabo, será necesaria la presencia de por lo menos seis integrantes con derecho a voto, más el Presidente.

4.6 El Comité sesionará en forma plenaria y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, debiéndose indicar en el acta de la sesión, quiénes emitieron su voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea tomada por unanimidad; en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

4.7 Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el Comité, el formato o acuerdo que contenga los datos del asunto analizado, deberá ser firmado antes de concluir la reunión, por cada asistente con derecho a voto.

4.8 La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que haya emitido respecto al asunto sometido a consideración del Comité, con base en la documentación que fue presentada, o bien, en su caso, a la abstención de emitir su voto.

4.9 De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la lista de integrantes que hubieran asistido, especificándose el cargo que ocupan ante el Comité, los asuntos tratados en la sesión, los debates planteados, así como el acuerdo recaído a cada uno de ellos, el sentido de la votación, en caso de que no hubiese existido unanimidad, así como los casos en que hubiese sido necesario la emisión del voto de calidad.

El acta de la sesión deberá ser firmada por todos los asistentes a la misma, independientemente de que cuenten o no con derecho a voto y deberá ser aprobada a más tardar en la siguiente sesión ordinaria.

4.10 Quedará a elección de los asesores y los invitados que asistan para orientar o aclarar la información de los asuntos a tratar, firmar el formato en que contenga el acuerdo respectivo.

5. Funciones de los Integrantes del Comité de Mejora Regulatoria Interna

5.1 Presidente

5.1.1 Representar al Comité;

5.1.2 Convocar a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité;

5.1.3 Aprobar o autorizar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias que se realicen;

5.1.4 Presidir, coordinar y dirigir las reuniones del Comité;

5.1.5 Emitir su voto en los casos que se sometan a consideración del Comité, el cual será de calidad en caso de empate, y

5.1.6 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados.

5.2 Secretario Ejecutivo

5.2.1 Vigilar la elaboración correcta de la convocatoria, orden del día y el listado de asuntos que se tratarán en cada sesión, incluyendo los documentos necesarios;

5.2.2 Remitir a cada integrante del Comité el expediente de la reunión a celebrarse;

5.2.3 Verificar que se registren los acuerdos del Comité en los formatos respectivos, y se levante el acta de cada una de las sesiones;

5.2.4 Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que marca la ley;

5.2.5 Designar un Secretario Técnico quien lo auxiliará en sus funciones, y

5.2.6 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados.

5.3 Secretario Técnico

5.3.1 Auxiliar al Secretario Ejecutivo en sus funciones asignadas, y

5.3.2 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados, cuando actúe como suplente del Secretario Ejecutivo.

5.4 Vocales

5.4.1 Analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes y emitir el voto respectivo;

5.4.2 Emitir opinión de la información contenida en las reuniones y sugerir las medidas que estimen pertinentes;

5.4.3 Realizar las demás funciones que les encomiende el Presidente o el Comité en Pleno, relacionado con sus atribuciones, y las que establezcan en las normas de la materia, y

5.4.3 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados.

5.5 Asesores

5.5.1 Proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que lo haya designado.

5.5.2 Prestar asesoría en su materia, y

5.5.3 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados.

5.6 Invitados

5.6.1 Participar en el Comité previa invitación del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo, para presentar y aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité;

5.6.2 Firmar la lista de asistencia, el acta de la sesión y las formas relativas a los acuerdos tomados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de julio de 2003.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, **Oscar Javier Torre Gómez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-11/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-11/2003

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 15/2003", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 2003, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15327	DON PEPE	175	PROGRESO	COAH.

Lo anterior, en virtud de estar pendiente una resolución judicial sobre este lote minero.

México, D.F., a 2 de julio de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-121-STPS-1996, Seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas, para quedar como PROY-NOM-023-STPS-2002, Trabajos en minas -Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicado el 19 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-STPS-1996, SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS TRABAJOS QUE SE REALICEN EN LAS MINAS, PARA QUEDAR COMO NOM-023-STPS-2002, TRABAJOS EN MINAS-CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 19 DE FEBRERO DE 2003.

FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ, Subsecretario de Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del Titular del Ramo hecho en los términos de la fracción II del artículo 5 y fracción XI del artículo 7 del Reglamento Interior de la dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de febrero de 2003, en cumplimiento al artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-121-STPS-1996, Seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas, para quedar como NOM-023-STPS-2002, Trabajos en minas-Condicion de seguridad y salud en el trabajo, a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que como consecuencia de lo anterior, se recibieron comentarios del promovente Hidrobiól, Fanny P. Apartado Rodríguez, Gerencia de Geología Ambiental y Riesgos Geológicos, Consejo de Recursos Minerales;

Que dentro del término previsto por el artículo 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que se acordó solicitar a esta Secretaría la publicación de dichas respuestas, y

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica la RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-STPS-1996, SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS TRABAJOS QUE SE REALICEN EN LAS MINAS, PARA QUEDAR COMO NOM-023-STPS-2002, TRABAJOS EN MINAS-CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

COMENTARIO 1.

Se deben incluir en el campo de aplicación las actividades de exploración (refiriéndose a la exploración en mina), en razón de los incisos 4.17; 7.2; C.1.1. a) y b) del proyecto en análisis.

RESPUESTA:

Procede su comentario, por lo que se modifica el texto del Apartado 2.1 del campo de aplicación, para quedar de la siguiente manera:

2. Campo de aplicación.

2.1 La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en que se desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de materiales localizados en vetas, mantos, masas o yacimientos, ya sea bajo el suelo o en su superficie, independientemente del tipo y escala del centro de trabajo de que se trate.

COMENTARIO 2.

El ángulo de reposo no depende del peso específico, sino de la forma de los elementos y la estructura interna del material. Las pendientes de las dunas y de conos cineríticos son función del tamaño y clasificación de las arenas y cenizas, respectivamente. Por citar un ejemplo, una pila de latas de conserva

tendrá diferente ángulo de reposo en función de la forma en que se acomoden las latas. Si éstas están colocadas sobre cualquiera de sus tapas, el ángulo será alto, pero si el mismo número de latas (es decir, el mismo peso específico) se colocan de "canto", la pila, si se pudiera construir alguna, será totalmente inestable.

RESPUESTA:

Procede su comentario, por lo que se modifica la definición 4.4, para quedar de la siguiente manera:

4.4 Ángulo de reposo de material: es el ángulo que permite la estabilidad de los estratos o pilas de material.

COMENTARIO 3.

Las plantas de beneficio generan varios tipos de "desperdicios" y sólo los jales deben ser depositados en este tipo de obras. Se propone retomar la definición incluida en el proyecto de NOM-090-ECOL-1994 sobre presas de jales publicada en el DOF el 20 de septiembre de 1994:

"Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de los jales, cuya construcción y operación ocurren simultáneamente".

Por otro lado, la norma debe hacer referencia a las condiciones de seguridad e higiene del manejo de los residuos de los procesos de beneficio distintos a los jales, como lo son el material remanente de ciertos procesos de lixiviación.

RESPUESTA:

Procede su comentario, por lo que se modifica la definición 4.30 y se adiciona el inciso f) al Apartado 10.2, para quedar de la siguiente manera:

4.30 Presa de jales: obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de los jales, cuya construcción y operación ocurren simultáneamente.

10.2 f) procesos de lixiviación.

COMENTARIO 4.

8.4.8 a) 1) Ciertos procedimientos de primeros auxilios pueden requerir de la administración de medicamentos que no requieran de la prescripción y vigilancia médica.

RESPUESTA:

No procede su comentario. La administración de medicamentos a un trabajador accidentado, sin prescripción médica, puede poner en riesgo la salud del mismo, ya que solamente el médico puede determinar, en caso de considerarlo necesario, cuáles y de qué tipo son los medicamentos que se le pueden administrar.

COMENTARIO 5.

El término "sustancias biológicas" necesita precisión. Se recomienda utilizar "sustancias biológico-infecciosas" para incluir la presencia de organismos patógenos como las esporas del *Histoplasma capsulatum* que habita en el guano de aves y murciélagos y que puede provocar "histoplasmosis". Asimismo, se debe agregar un subinciso que considere la presencia de "fauna nociva o peligrosa", como animales venenosos (arácnidos u ofidios) o que pudieran transmitir enfermedades como la hidrofobia (murciélagos).

RESPUESTA:

Procede su comentario, por lo que se modifica el subinciso 2, del inciso b), del Apartado 9.1 y se le adiciona el subinciso 5), para quedar de la siguiente manera:

2) sustancias tóxicas, biológico-infecciosas, inflamables y explosivas en el aire;

...

5) fauna nociva o peligrosa.

COMENTARIO 6.

Sustituir presas de jales por "Depósitos de residuos de los procesos de beneficio". Esto es acorde y complementario con el comentario indicado para el inciso 4.30 mencionado anteriormente.

RESPUESTA:

No procede su comentario. En su comentario 3 propuso la modificación a la definición presa de jales la cual fue aceptada.

COMENTARIO 7.

La evaluación de la conformidad se realizará con la verificación del cumplimiento únicamente de las especificaciones del capítulo 5. Es necesario incluir otros capítulos, como el 6, sobre todo cuando la norma está dirigida a los trabajadores, como indica el objetivo del proyecto de norma. Asimismo, se debe aclarar cómo intervienen estas unidades de verificación en la vigilancia de la norma.

RESPUESTA:

Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el Capítulo 12, para quedar de la siguiente manera:

12. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.

12.1 El artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 80 de su Reglamento, prevén que las dependencias competentes establecerán los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, y permiten que dichos procedimientos se encuentren contenidos en la propia Norma Oficial Mexicana, por lo que para efectos de la presente Norma, tanto la autoridad laboral como los organismos privados denominados unidades de verificación deben verificar, para evaluar la conformidad del cumplimiento con la presente norma oficial mexicana, según corresponda, los apartados del Capítulo 5 y los apartados o capítulos a los que éstos referencien.

12.2 El patrón puede contratar, para tener resultados con reconocimiento oficial, a una unidad de verificación, acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma, esencialmente en los Apartados del 5.2 al 5.22.

12.3 Las unidades de verificación que participen, a petición de parte, para verificar el grado de cumplimiento de esta Norma, deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados, que contendrán al menos lo siguiente:

- a) datos del centro de trabajo verificado:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) número consecutivo de identificación del dictamen;
 - 5) fecha de verificación;
 - 6) clave y nombre de la norma verificada;
 - 7) resultado de la verificación;
 - 8) lugar y fecha en la que se expide el dictamen;
 - 9) nombre y firma del representante legal;
 - 10) vigencia del dictamen.

12.4 La vigencia del dictamen emitido por una unidad de verificación será de dos años, mientras se mantengan iguales las condiciones que sirvieron de referencia para su emisión.

12.5 La evaluación de la conformidad se comprobará por las unidades de verificación mediante la constatación física, documental y cuando sea necesario mediante interrogatorio a los trabajadores, a los representantes de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el

Trabajo, al representante del patrón, a los integrantes de la comisión de seguridad e higiene, según se requiera en las disposiciones que se verifiquen.

12.6 Las UV podrán orientar al patrón para el cumplimiento de las disposiciones que le apliquen.

12.7 Las UV no deben realizar las siguientes actividades para la empresa evaluada:

- a) monitoreos, estudios, manuales o procedimientos;
- b) elaborar planos o documentos para dar cumplimiento a las condiciones documentales establecidos en la norma;
- c) proporcionar capacitación a los trabajadores.

COMENTARIO 8.

En el apéndice C no se incluyen especificaciones para los planos de las explotaciones a cielo abierto. Estos son necesarios al menos para dar seguimiento a los incisos B 1.2 y B 1.3.

RESPUESTA:

Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el Apartado C.1.1, para quedar de la siguiente manera:

C.1.1 Planos. Se debe contar con planos actualizados de las operaciones mineras y explotaciones a cielo abierto, elaborados en español, aprobados y firmados por el patrón, así como por el personal de los servicios de seguridad y salud en el trabajo, tomando en consideración el cumplimiento de los procedimientos y condiciones de seguridad e higiene, según corresponda para cada tipo de mina y estar disponibles para consulta del personal ocupacionalmente expuesto. Para las minas subterráneas, los planos deben contener como mínimo la siguiente información:

COMENTARIO 9.

D.1.4 No es claro si la válvula o la tubería es la que debe colocarse al pie del desarrollo de las obras. En cuanto al acceso a la obra en desarrollo, se propone sustituir "subir" por "ingresar", debido a que se "sube" o se "baja" según se trate de pozo o contrapozo. La redacción sugerida es la siguiente:

"Se debe instalar tubería de ventilación de emergencia con válvula perforada al pie del desarrollo de pozos y chiflones o contrapozos que permita una descarga continua de aire comprimido. El extremo de la tubería debe estar a menos de 5 metros del tope, lo cual debe ser supervisado diariamente. Cuando se desarrollen estas obras se debe ventilar el lugar por lo menos 10 minutos antes de ingresar a la obra."

RESPUESTA:

Procede su comentario, por lo que se modifica la redacción del Apartado D.1.4, para quedar de la siguiente manera:

D.1.4 Se debe instalar tubería de ventilación de emergencia con válvula perforada al pie del desarrollo de pozos y chiflones o contrapozos, que permita una descarga continua de aire comprimido. El extremo de la tubería debe estar a menos de 5 metros del tope, lo cual debe ser supervisado diariamente. Cuando se desarrollen estas actividades se debe ventilar el lugar por lo menos 10 minutos antes de ingresar a la obra.

COMENTARIO 10.

Es necesario incluir un apéndice con especificaciones para las condiciones de seguridad e higiene, así como sus procedimientos en caso de inundaciones en el interior de la mina.

RESPUESTA:

No procede su comentario. El procedimiento que usted plantea está considerado dentro de las actividades que se deben desarrollar en las unidades mineras, para el cumplimiento del plan de atención de emergencias a que se refiere el Apartado 8.4.6.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil tres.- El Subsecretario de Previsión Social, **Francisco Xavier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.